

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00133 00

Decisión: Inadmite demanda.

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días se cumpla con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1). Teniendo en cuenta que se aporta copia de los títulos valores (pagarés) y escritura pública que contiene garantía hipotecaria, de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso y 624 del Código de Comercio, allegará en original los pagarés base de recaudo ejecutivo y la escritura pública 2586 del 09 de agosto de 2019. Para tal efecto, se le asigna cita a la profesional en derecho Lilia Nathalia Montes Herrera CC. 1.020.411.101 para el día lunes 10 de mayo de 2021 a las 09:00 am

2). Señala el artículo 467 del Código General del proceso “1. *A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. **Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes.*** En atención a esto deberá allegar certificado de tradición del bien inmueble hipotecado con una fecha de expedición no superior a un mes, véase que el certificado aportado fue expedido el 8 de marzo de 2021 (Cfr. Archivo 5 C1), pese a que la demanda fue presentada el 29 de abril de 2021, por lo que no se da cumplimiento a este requisito de la demanda.

Igualmente, estipula el numeral sexto del artículo 467 del Código General del proceso “***A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho***”, sin embargo, en el hecho décimo de la demanda la parte actora señala “*se percibe en la oficina de registro de instrumentos públicos que la matrícula se encuentra en calificación, posiblemente por un embargo ejecutivo con garantía personal del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2021-00074, mismo que no impide en ningún sentido la procedencia de la presente acción*” (Cfr. Folio 6 Archivo 3 C1).

Se refuerza entonces la obligación de aportar el certificado actualizado, toda vez que contrario a lo considerado por la parte actora, de presentarse un embargo sobre el bien inmueble hipotecado, expresamente el artículo citado señala que no se puede acudir a este trámite, así el demandante sea un acreedor de mejor derecho.

3) El artículo 467 del Código General del proceso estipula que la demanda debe ser acompañada de “(...) *el avalúo a que se refiere el artículo 444, **así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda***”. Obsérvese que si bien se aporta una liquidación del crédito, en esta se hace una sumatoria del capital contenido en los pagarés objeto del cobro, sin hacer distinción ni una individualización por cada obligación, indicando de manera detallada los intereses generados para cada una de ellas.

4) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme la técnica procesal, véase que se hace una distinción entre pretensiones principales y subsidiarias, que no se adecuan al trámite instaurado.

5) Deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble vigente para el año 2021 expedido por la autoridad competente, esto es catastro municipal, de ningún modo este requisito puede ser suplido con la factura de un impuesto predial.

Se allegará al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0b22d2fdea7a392750fbddc894fb3db61220e5a2107e6abfcb22130df52d64**
Documento generado en 05/05/2021 02:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>